



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 340-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 295-2015-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 295-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ZETA GAS ANDINO S.A.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI del 13 de abril del 2016, consistente en que Zeta Gas Andino S.A. realice un (1) monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del área de envasado y en dirección al viento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Lima, 01 de marzo de 2017

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI del 13 de abril de 2016, notificada el 14 de abril del 2016¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas Andino S.A. (en adelante, Zeta Gas Andino), por la comisión de dos (2) infracciones ambientales y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras y medidas correctivas establecidas en la Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica a la infracción	Medida correctiva
1	Zeta Gas Andino S.A. realizó el monitoreo de calidad de aire durante los dos (2) semestres del 2012 en un punto de muestreo distinto al previsto en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar un (1) monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del área de envasado y en dirección al viento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

- Mediante escrito recibido el 1 de junio del 2016 el administrado remitió a la DFSAI información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI.



¹ Folios 49 del expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 340-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 295-2015-OEFA/DFSAI/PAS

3. A través de la Resolución Directoral N° 824-2016-OEFA/DFSAI del 15 de junio del 2016, notificada el 17 de junio del 2016², se declaró consentida la Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que Zeta Gas Andino no interpuso recurso impugnatorio alguno dentro del plazo legal establecido.
4. Finalmente, mediante el Informe Técnico N° 242-2016-OEFA/DFSAI-EMC del 3 de octubre del 2016, la DFSAI analizó la información presentada por Zeta Gas Andino, con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

5. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma³.
7. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción

² Folio 70 del expediente.

³ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
8. De acuerdo a la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda.
 9. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁴ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
 10. Asimismo, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁵.
 11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

⁴ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;*
- b) Medida preventiva;*
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;*
- d) Medida cautelar;*
- e) Medida correctiva; y*
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

*39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.
(...)"*





- (i) Si Zeta Gas Andino cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: realizar un (1) monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del área de envasado y en dirección al viento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) La obligación establecida en la medida correctiva ordenada

13. Mediante la Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI del 13 de abril de 2016, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Zeta Gas Andino por incurrir en el siguiente incumplimiento a la normativa ambiental:

- Realizar un (1) monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del área de envasado y en dirección al viento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

(Subrayado agregado)

14. En consecuencia, la DFSAI ordenó que Zeta Gas Andino cumpla la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar un (1) monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo ubicado a 300 metros del área de envasado y en dirección al viento, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI.	En un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico adjuntando los informes de ensayo emitidos por un laboratorio acreditado; registros fotográficos (fechados con coordenadas UTM Sistema WGS84) del lugar de la estación de monitoreo correspondiente; asimismo, un plano de la Planta Envasadora de GLP indicando el punto de monitoreo de calidad de aire.

15. Al respecto, corresponde mencionar que del texto de la medida correctiva se desprende que Zeta Gas Andino podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.

16. Siendo así, se procederá a analizar si la información presentada por Zeta Gas Andino cumple con los objetivos de la referida medida correctiva.





b) Análisis de los medios probatorios presentados por la empresa para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva

(i) Puntos de monitoreo de acuerdo al instrumento de gestión ambiental

17. Mediante Resolución Directoral N° 467-97-EM/DGH se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de una Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) (en adelante, EIA) de Zeta Gas Andino. El referido EIA contiene el plano de distribución y monitoreo en donde se estableció un (1) punto de monitoreo de calidad de aire, conforme se advierte en el siguiente detalle:

V.1.2 Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

23. De acuerdo al Programa de Monitoreo contemplado en el EIA de la planta envasadora de GLP, el punto de monitoreo de calidad de aire se debe ubicar a 300 metros de la zona de envasado en dirección del viento:

“Programa de Monitoreo

El presente programa se propone para cumplirlo en un plazo no menor de seis meses. De acuerdo a las características de la descripción de las operaciones de la Planta se requiere un programa de monitoreo dirigido a la evaluación y medición de los gases generados por venteos en el área de envasado de GLP. Este programa debe seguir las normas indicadas en el Protocolo de Monitoreo de Calidad del Aire y Emisiones para el subsector Hidrocarburos.

El presente cuadro indica la característica y frecuencia de la medición, así como los puntos de muestreo

Programa de Monitoreo de Emisiones Gaseosas			
Característica	Frecuencia	Punto de Muestreo	Aire
Hidrocarburos no metano	Una vez (1) por mes	A 300 metros de la zona de envasado y en la dirección del viento. A 1.5 metros del suelo.	Calidad.

(El subrayado ha sido agregado)

18. En este sentido, en el EIA se estableció como punto de monitoreo un lugar a 300 metros de la zona de envasado y en la dirección del viento. A 1.5 metros del suelo.

(ii) Monitoreo del punto establecido en el EIA aprobado mediante Resolución Directoral N° 467-97-EM/DGH

19. El EIA aprobado mediante la Resolución Directoral N° 467-97-EM/DGH estableció la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto de monitoreo que se indicó en el cuadro precedente.

20. No obstante, durante la Supervisión Regular realizada el 20 de mayo del 2013, el supervisor detectó que Zeta Gas Andino realizó el monitoreo de calidad de aire en un punto de muestreo ubicado aproximadamente a 100 metros de las esferas de almacenamiento (8674288 N, 267919 E) en sotavento (en dirección opuesta al viento) y no a 300 metros de la zona de envasado en dirección del viento conforme al compromiso asumido en su EIA⁶.

21. Ante ello, en atención a la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI, el 1 de junio de 2016 Zeta Gas Andino



⁶ Folio 43 del expediente.





presentó un escrito en el cual indicó que procedió a realizar el monitoreo de calidad de aire en el punto señalado en el EIA, lo cual sustenta adjuntando el cargo del 26 de mayo del 2016 mediante el cual presentó al OEFA, el Informe del Primer Semestre del año⁷.

22. En dicho informe, se consigna lo siguiente:

- 1. Introducción
- 2. Datos Generales
- 3. Metodología de trabajo
 - 3.1 En gabinete
 - 3.2 En campo
- 4. Monitoreo de Inmisiones y ruidos
 - 4.1 Ubicación de los puntos de monitoreo de inmisiones**
(...)
 - 5. Resultados
 - 5.1 Cuadro de Resultados Calidad de Aire**
(...)

6.4 Informe del Laboratorio

Anexos

Anexo I: Informe de Ensayo de Laboratorio acreditado en INDECOP I

Anexo II: Certificado de calibración de equipos

Anexo III: Calibración de equipo Partisol

Anexo IV: Ubicación de los puntos de monitoreo

- 23. De la información remitida por el administrado, se evaluará lo señalado en el numeral 4.1 y 5.1 del Informe de Monitoreo presentado al OEFA, correspondientes a la ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire y sus resultados.
- 24. De la revisión del Informe de Monitoreo elaborado por la empresa consultora Pachatusan Consultoria Ambiental S.A.C, se aprecia que el 9 de mayo del 2016 se realizó un monitoreo en el siguiente punto:

Cuadro N° 3: ubicación de las estaciones de muestreo

Codigo	Punto de Monitoreo	Coordenadas UTM (WGS 84, zona 18s)	
		Este	Norte
E-1	El punto de monitoreo de Calidad de Aire ha sido ubicado, en la dirección del viento establecido a un promedio de 300 m de la zona de envasado de balones.	268 096	8 674 224

Elaboración: DFSAI.

Fuente: Zeta Gas Andino, escrito del 1 de junio del 2016.

- 25. Adicionalmente, se procedió a ubicar en *Google Earth* el punto de monitoreo señalado, como se aprecia a continuación:

⁷ Folios 62 al 67 del expediente.





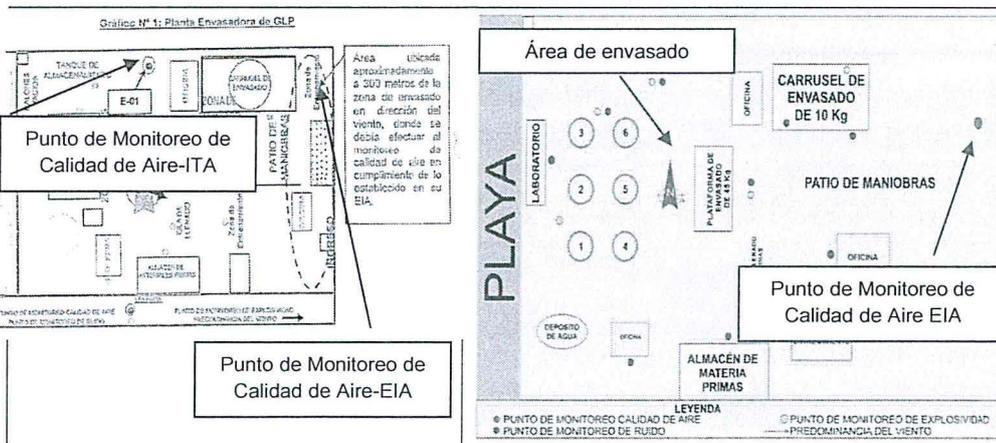
Imagen 1: Ubicación del punto de monitoreo de calidad de aire



Fuente: Imagen capturada de Google Earth del 23 de mayo de 2016

26. En la imagen “Google Earth” se visualizan el punto E-01, correspondiente al Informe Técnico Acusatorio, denominado “Punto de Monitoreo ITA” y el punto de monitoreo correspondiente al EIA, denominado “Punto de Monitoreo de Aire –EIA” correspondiente al punto de monitoreo de calidad de aire declarado en su instrumento de gestión ambiental.
27. Asimismo, de la información presentada el 1 de junio de 2016, se compara el punto de monitoreo señalado en la visita de supervisión y el realizado en cumplimiento de la medida correctiva, verificándose que la ubicación de este último corresponde al determinado por la medida correctiva, de acuerdo a lo siguiente⁸:

Imagen 2. Comparación de la ubicación del punto de monitoreo de Calidad de Aire correspondiente a la Supervisión (lado izquierdo) y la medida correctiva (lado derecho)



Elaboración: DFSAI.

Fuente: Zeta Gas Andino, escrito del 1 de junio del 2016.

⁸ Folio 67 del expediente. Anexo 4 del Informe de Monitoreo Ambiental Primer Trimestre, del CD adjunto al escrito del 01 de junio de 2016.





28. En este sentido, a efectos de acreditar la realización del monitoreo ambiental de calidad del aire, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los cuatro (4) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de monitoreo: (i) norma ambiental aplicada para la verificación del cumplimiento de los parámetros físicos y químicos, (ii) metodología aplicada (conforme a los protocolos de monitoreo que se aplican al sector), (iii) resultados del muestreo (datos finales de laboratorio), y; (iv) registro del laboratorio químico ante el Instituto Nacional de Calidad (en adelante, INACAL).

(i) **Norma ambiental aplicada**

29. Para el caso de los estándares de calidad de aire se considera el cumplimiento del Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Aprueban Estándares de Calidad Ambiental para Aire.

Cuadro N° 3: Parámetros de calidad de aire⁹

ITEM	PARAMETRO	UNIDAD	ECA	NORMA LEGAL
1	Hidrocarburos Totales (HT), expresado como Hexano	ug/m ³	100	D.S. N° 003-2008-MINAM

Elaboración: DFSAI.

Fuente: Zeta Gas Andino, escrito del 1 de junio del 2016.

30. En tal sentido, se cumple el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) **Metodología aplicada**

31. De la revisión del Informe de Ensayo N° 1530-16, de fecha 04 de mayo de 2016, se verifica que se utilizó el método de análisis ASTM D 3687-07 para el parámetro HT de acuerdo a lo siguiente:

Cuadro N° 4: Parámetros y metodologías aplicadas¹⁰

Item	Parámetros	Método de Análisis
1	HT	ASTM D3687-07 Determinación de hidrocarburos en aire. Método de captación en filtro y tubos absorbentes y detección fluorimétrica.

Elaboración: DFSAI.

Fuente: Zeta Gas Andino, escrito del 1 de junio del 2016.

32. En tal sentido, se cumple el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) **Resultados del muestreo**

33. Los resultados indican que se cumple con la normativa correspondiente, en el cuadro se presentan los resultados que se encuentran por debajo del ECA Aire:

⁹ Folio 67 del expediente. Anexo 1 del Informe de Monitoreo Ambiental Primer Trimestre, del CD adjunto al escrito del 01 de junio de 2016

¹⁰ Folio 67 del expediente. Información extraída del Informe de Ensayo N° 1530-16





Cuadro N° 5: resultado de muestreo

Parámetros	HCT	Equipo
Resultado (mg/m ³)	<4,0* Valor debajo al límite de detección	Equipo monitoreo bajo volumen Rupprecht & Patasnick]CO INC Model Partisol FRM-2000 H
ECA (ug/m ³)	100 ¹	

Elaboración: DFSAI.

Fuente: Zeta Gas Andino, escrito del 1 de junio del 2016.

(iv) Registro de Laboratorio Químico

34. El informe de ensayo fue realizado por la empresa Labeco Análisis Ambientales S.R.L– Labeco¹¹, la cual es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, tiene Cédula de Notificación N° 443-2016/INACAL/DA, con vigencia hasta el 23 de septiembre de 2020. Información revisada el 13 de diciembre de 2016.
35. En tal sentido, se cumple el cuarto elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la la Resolución Directoral N° 494-2016-OEFA/DFSAI del 13 de abril de 2016, en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Zeta Gas Andino S.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación

¹¹ Labeco es un laboratorio que cuenta con la acreditación del Instituto Nacional de Calidad INACAL, tiene Cédula de Notificación N° 443-2016/INACAL/DA y número de Registro LE-034, con Vigencia al 23 de septiembre de 2020. Información revisada el 13 de diciembre de 2016.

<http://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/ier/acreditados/files/Carpeta%203%2FDirectorio%20de%20Laboratorios%20de%20Ensayo%20Rev%20481%20-%2007%20de%20diciembre%20de%202016.pdf>





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 340-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 295-2015-OEFA/DFSAI/PAS

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.

lua

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA